

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- Del mes de diciembre de 2022 2

RESOLUCIONES:

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
Y OBRAS PÚBLICAS:**

- MTOP-SPTM-2023-0001-R Expídense las directrices para regular el tipo y la cantidad de tiras de amarre para empleo de maniobras en el terminal petrolero de La Libertad 9

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 019-2022 Refórmese la Resolución Nro. 009-2022 del COMEX, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 86 de 17 de junio de 2022 13

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA
POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:**

Declárese la disolución de las siguientes organizaciones:

- SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0322 Cooperativa de Vivienda Popular 6 de Diciembre 17
- SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0323 Cooperativa de Vivienda por Nuestros Hijos 25
- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0355 Cooperativa de Mineros Artesanales “Cerro Rico de Zaruma” 32
- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0001 Apruébese la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colegio Nacional Femenino Espejo 38

**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL
EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**

DICIEMBRE 2022

DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA LOS OBREROS PÚBLICOS

OF. PGE. N°: 00468 de 21-12-2022

CONSULTANTE: MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL (MIES)

CONSULTA:

“(…) si se encuentra vigente el Decreto Supremo No. 184 de 07 de julio de 1944, y si es procedente otorgar descanso obligatorio el día del chofer el 24 de junio de cada año, para de esta manera, atender el requerimiento formulado por el Presidente del Sindicato de Trabajadores del Ministerio de Inclusión Económica y Social”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de sus consultas se concluye que, los días de descanso obligatorio para los obreros públicos que presten servicios como choferes profesionales en las entidades del sector público son los establecidos por el artículo 65 reformado del Código del Trabajo, al que se remite en forma expresa el artículo 7 de la Ley de Ejercicio Profesional de los Choferes Profesionales, sin que entre ellos conste el día del chofer declarado mediante el Decreto Supremo No. 184 de 7 de julio de 1944.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

GARANTÍA DE BUEN USO DEL ANTICIPO

OF. PGE. N°: 00467 de 21-12-2022

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS UG-EP

CONSULTA:

“Es procedente que las Instituciones del Estado soliciten Garantía de Buen uso (sic) del Anticipo a Empresas Públicas en consideración al Reglamento Promulgado (sic) por el Presidente Constitucional de la Republica (sic) del Ecuador Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Art.261; y en consideración a lo que dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Publica Capitulo (sic) III de Garantías en su Art.73?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 2 numeral 8 y 73 antepenúltimo inciso de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los contratos sujetos al régimen especial que se celebren entre entidades públicas, incluidas las empresas públicas, por la excepción prevista en forma expresa por el antepenúltimo inciso del artículo 73, no es exigible la garantía de buen uso del anticipo.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE AUTORIDADES, TEMPORALES O DEFINITIVAS

OF. PGE. N°: 00405 de 19-12-2022

CONSULTANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CONSULTAS:

El Defensor del Pueblo, encargado, consultó:

“1. En aplicación del artículo 15 de la Ley Orgánico (sic) de la Defensoría del Pueblo ¿En el caso de que el Defensor del Pueblo cese definitivamente de su cargo, el Defensor del Pueblo encargado conforme al artículo 15 ibídem, puede ser reemplazado sin que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social haya designado al Defensor del Pueblo titular?”

2. ¿En caso de ausencia definitiva del Defensor del Pueblo, podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social ejercer sus atribuciones previstas en el artículo 208 numeral de la norma constitucional y artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo?”

3. ¿Hasta que se inicie el concurso público de oposición y méritos para designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo, y la posterior designación del ganador, ¿podría el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a través de diversas maneras como: cesar, remover, concluir, u otra figura, terminar el encargo de Defensor del Pueblo? Ello, a efectos de que hasta la presente fecha no se ha convocado al concurso público de oposición y méritos para designar a la primera autoridad de la Defensoría del Pueblo.”

La Secretaria Técnica de la Función de Transparencia y Control Social (en adelante FTCS) consultó:

“1. ¿El artículo 132 del Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 julio de 2017, es aplicable a los actos administrativos del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, aprobados dentro de los procedimientos de la designación de autoridades temporales o definitivas?

2. ¿Es aplicable el artículo 13 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sin que todos los miembros de este órgano se encuentren debidamente posesionados, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de las consultas formuladas por el Defensor del Pueblo, encargado se concluye que de acuerdo con el primer inciso del artículo 15 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, la designación que efectúe el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la persona que deba asumir por encargo las funciones de Defensor del Pueblo, en caso de ausencia definitiva del titular producida por causa distinta a la renuncia, según su tenor, rige hasta que concluya el proceso de selección de la nueva autoridad, sin que dicha disposición hubiere previsto mecanismos de revisión o revocatoria del encargo efectuado mientras se encuentre pendiente la mencionada condición establecida por ella.

Respecto a la primera consulta de la Secretaria Técnica de la Función de Transparencia y Control Social se concluye que las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en los procedimientos de designación de autoridades, temporales o definitivas, se encuentran reguladas por los artículos 55, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sin que exista habilitación expresa que le atribuya a ese órgano colegiado competencia para revisar las designaciones efectuadas al amparo del artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, en observancia de los principios de seguridad jurídica, juridicidad e interdicción de la arbitrariedad previstos en los artículos 14 y 18 ibídem.

Finalmente, en atención a la segunda consulta de la Secretaria Técnica de la Función de Transparencia y Control Social se concluye que, previo a la instalación y constatación del quorum del Pleno del ese organismo, según el artículo 13 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, sus miembros deben estar debidamente posesionados conforme lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

CONTRIBUCIÓN FINANCIERA OBLIGATORIA DEL ESTADO AL SEGURO GENERAL DE SALUD

OF. PGE. N°: 00396 de 15-12-2022

CONSULTANTE: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)

CONSULTA:

“¿Siendo deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en particular la salud y la seguridad social, es pertinente que el Ministerio de Economía y Finanzas establezca como condición que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social efectúe la auditoría médica obligatoria de la calidad del servicio de atención médica para el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a las aportaciones establecidas en la Constitución y la ley para el seguro de salud, cuando la mencionada auditoría no guarda relación jurídica alguna con la auditoría de la calidad de la facturación, mediante la cual se debe efectuar el reconocimiento económico?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, la contribución financiera obligatoria del Estado al seguro general de salud se rige por el segundo inciso del artículo 111 de la Ley de Seguridad Social, mientras que la auditoría médica obligatoria a los prestadores de salud, prevista en los artículos 125 y 126 ibídem, es materia distinta pues se refiere al cumplimiento de los protocolos de diagnóstico, terapéutica y prescripción farmacológica y tiene por finalidad establecer responsabilidades por su inobservancia, así como por casos de iatrogenia y/o de mala práctica médica, por lo que no condiciona la contribución del Estado al seguro general de salud.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

FACILIDADES DE PAGO DE LAS TASAS Y MULTAS

OF. PGE. N°: 00303 de 8-12-2022

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA DE AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE PASAJE (AGUAPAS EP)

CONSULTA:

“¿Si es procedente que, la empresa pública AGUAPAS E.P. En el contexto de la imposición de multas a sus usuarios, celebre convenios para la facilidad del pago de los valores de dichas multas, de conformidad con el Art. 152 del Código Tributario?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que de acuerdo con el artículo 1 del Código Tributario la tasa es un tributo, en atención a los términos de su consulta se concluye que lo previsto en los artículos 41, 46, 152 y 153 de ese Código es aplicable por las empresas públicas para conceder facilidades de pago de las tasas y multas por los servicios públicos prestan a sus usuarios.

El presente pronunciamiento debe ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

PRÓRROGAS DE PLAZO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

OF. PGE. N°: 00269 de 7-12-2022

CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO (CBDMQ)

CONSULTA:

“¿Es aplicable el Art. 161 del Código Orgánico Administrativo a la fase de ejecución de un procedimiento de contratación pública en el evento de que contractualmente no se haya estipulado un plazo máximo por el que pueda ser concedida una prórroga?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con lo previsto en los artículos 125 del Código Orgánico Administrativo y 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, las prórrogas de plazo en los procedimientos de contratación pública proceden únicamente a pedido motivado y justificado del contratista, de acuerdo con las condiciones y procedimiento previstos en los artículos 289 y 290 del Reglamento General de la referida ley, lo cual incluye la posibilidad de que dicha prórroga se conceda con efecto retroactivo, a la fecha de los hechos que la motivan.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva

responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017, sienta por tal que las SEIS (6) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos físicos, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario. -

LO CERTIFICO

D.M., de Quito, a 05 de enero de 2023



Firmado electrónicamente por:
**VIVIAM
ALEXANDRA
FIALLO CATTANI**

Viviam Fiallo.

SECRETARIA GENERAL

OBSERVACIONES:

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Firmado electrónicamente por:
**ARMANDO MAURICIO
IBARRA ROBALINO**

Ab. Mauricio Ibarra.

PROSECRETARIO.

Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial

Resolución Nro. MTOP-SPTM-2023-0001-R

Guayaquil, 10 de enero de 2023

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

**LA SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y
FLUVIAL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 82 establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 1 de la Ley de Régimen Administrativo de Terminales Petroleros publicada en el Registro Oficial 288 de 04 de marzo de 1977, establece que los Terminales Petroleros serán considerados como puertos especiales y contarán para el cumplimiento de sus funciones como Superintendencias organizadas, entidades portuarias de derecho público con personería jurídica, patrimonio y fondos propios y sujetos a la Ley General de Puertos, Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, en lo que no se opongan a la presente Ley, y al reglamento expedido por la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral;

Que, el Decreto Ejecutivo 723 de fecha 09 de julio de 2015, en el artículo 1 estipula: "El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tendrá a su cargo la rectoría, planificación, regulación y control técnico del sistema de transporte marítimo, fluvial y de puertos";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 006-2019 del 01 de marzo del 2019, se emite la Reforma al Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, que incorpora a las Superintendencias de los Terminales Petroleros de La Libertad, Balao y El Salitral, en calidad de procesos desconcentrados de la institución;

Que, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2018-0023-R, del 19 de marzo de 2018, publicado en el Registro Oficial No. 465 del 28 de mayo de 2018, se aprobó el Reglamento de Operaciones, Seguridad, Protección y Control de Contaminación para el Terminal Petrolero de La Libertad y el Terminal Gasero de Monteverde aplicable al Tráfico Internacional y de Cabotaje y la Matriz de Seguridad para el Ingreso, Atraje y Desatraque, Amarre y Desamarre, Abarloamiento y Desabarloamiento de Naves que Operan en la Jurisdicción de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad;

Que, en el Capítulo II.7 SISTEMAS DE AMARRE, en sus numerales II.7.1, II.7.2, II.7.3 y II.7.4, establecen la cantidad de tiras de amarre a emplearse en los diferentes terminales;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-SPTM-2021-2190-ME, del 29 de octubre del 2021, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial solicita analizar e informar al respecto de la necesidad de estandarizar y expedir una Resolución aplicable a las Superintendencias de SUINLI y SUINSA basado en la Resolución MTOP-SPTM-2021-0029-R del 07 de mayo de 2021;

Que, el Reglamento de Operaciones, Seguridad, Protección y Control de Contaminación para el Terminal Petrolero de La Libertad y el Terminal Gasero de Monteverde aplicable al Tráfico Internacional y de Cabotaje no detallan los diámetros, material ni resistencia a la rotura de las tiras de amarre que deben emplearse, es necesaria una estandarización de las mismas para ser empleadas en todas las maniobras dentro de la respectiva jurisdicción;

Que, mediante Informe Técnico MTOP.SUINLI-DCC-IT-001-2021, se analiza el problema que representa el uso de tiras de amarre de varios diámetros y diferente resistencia a la rotura (BS) en los amarres de buques al Terminal Marítimo de La Libertad y concluye recomendando el uso de tiras de amarre de un mismo diámetro y resistencia a la rotura, así como que éstas sean maniobrables;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-SUINLI-SUP-2022-0645-M, del 22 de diciembre de 2022, la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad, remite el Análisis Técnico de las tiras de Amarre para la estandarización en su jurisdicción;

Que, mediante Memorando Nro. MTOP-DDP-2022-953-ME, del 29 de diciembre de 2022, la Dirección de Puertos, remite el informe técnico para proyecto de resolución de tiras de amarre para operaciones en la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad (SUINLI), con base al análisis técnico realizado por la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad;

Que, es responsabilidad de la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad, tomar las medidas que considere necesarias con el fin de precautelar la seguridad del personal, las instalaciones y los buques.

En uso de sus atribuciones y facultades legales establecidas en la Ley.

RESUELVE:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DIRECTRICES PARA REGULAR EL TIPO Y LA CANTIDAD DE TIRAS DE AMARRE PARA EMPLEO DE MANIOBRAS EN EL TERMINAL PETROLERO DE LA LIBERTAD.

Art.- 1.- El tipo y la cantidad de tiras que se utilizarán para el amarre de los Buques dentro de la jurisdicción de la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad,

será de acuerdo a lo siguiente:

BOYAS INTERNACIONALES (Buques de hasta 40.000 TPM): 10 tiras de amarre de fibra de Polietileno de alto peso molecular (HMPE), Polipropileno o similar, de 220 metros de longitud, con una resistencia a la rotura (Breaking Strength., BS) de 50 – 60 Toneladas y de 26-28 mm de diámetro, aseguradas en los respectivos tambores o en bitas, adicional, el primer cabo que pase por la boya en proa babor y popa centro (crujía) debe contar con una rabiza de nylon de 25 mm de diámetro y 4 metros de largo. Más dos tiras de respeto para reemplazo en caso de rotura. Total 12 tiras de amarre.

MONOBOYA (Buques de hasta 45.000 TPM): 1 tira de amarre de 220 metros de longitud con una resistencia a la rotura mínima (Breaking Strength; BS) de 60-70 toneladas y de 38-40 mm de diámetro, aseguradas en los respectivos tambores o en bitas. El buque debe llevar una tira de amarre similar de respeto para posible situación de emergencia.

MUELLE MONTEVERDE (Buques de hasta 75.000 TPM): 16 tiras de amarre de 220 mts. de longitud con una resistencia a la rotura mínima (Breaking Strength) de 120 toneladas y 78-80mm de diámetro aseguradas en los respectivos tambores o en las bitas. Más 4 tiras de respeto. Total 20 tiras de amarre.

Art. 2.- La Intendencia de Operaciones en conjunto con la Intendencia de Control de Contaminación de la Superintendencia del Terminal Petrolero de la Libertad, a través de los Inspectores de Protección Marítima y Seguridad y/o Técnicos de Control de Contaminación serán los encargados de inspeccionar las tiras de amarre que van a utilizar.

Art. 3.- La inspección de las Tiras de amarre se la realizará durante horario diurno (de 06:00 a 18:00), las Agencias Navieras solicitarán la inspección de las mismas con un mínimo de 4 horas de anticipación, previo a la recepción y Libre Plática del Buque, por ningún concepto se realizarán inspecciones nocturnas.

Art. 4.- Cuando el buque no disponga de tiras de amarre de las características señaladas en el Art. 1, la Agencia Naviera representante del buque, proporcionará las tiras de amarre en buen estado de operación, con los respectivos Certificados de Resistencia a la Rotura (BS).

Art. 5.- Cuando el buque no disponga de todas las tiras de amarre que cumplan con las características señaladas, la Agencia Naviera representante del buque, proporcionará las tiras restantes hasta completar la cantidad requerida, las mismas que deben estar en buen estado de operación, con los respectivos Certificados de Resistencia a la Rotura (BS).

Art. 6.- En casos excepcionales y previo la autorización del Intendente de operaciones, la

inspección de las tiras de amarre podrá efectuársela, posterior a la Recepción y Libre Plática del Buque.

Art. 7.- Los Capitanes de Amarre y Control de Carga, antes de iniciar la maniobra de amarre, verificarán que se cumpla lo establecido en el Art. 1 de esta Resolución y cualquier novedad deberá ser notificada de forma inmediata a la SUINLI (Intendencia de Control de Contaminación e Inspección), para tomar las medidas correctivas que correspondan.

Art. 8.- Es responsabilidad de la Agencia Naviera proporcionar tiras de amarre en buen estado de operación, con su respectivo Certificado del fabricante que incluyan las características de las mismas.

Art. 9.- Para garantizar la seguridad de la maniobra de amarre y el operativo de carga/descarga en su conjunto, los Certificados de las pruebas de Resistencia a la rotura (Breaking Strength., BS) de las tiras de amarre, deben actualizarse cada 5 años, tomando como referencia la fecha de fabricación.

Art. 10.- Notificar con el contenido de la presente Resolución a la Superintendencia de Terminal Petrolero de la Libertad y a las Agencias Navieras.

Art. 11.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Superintendencia del Terminal Petrolero de La Libertad a través de la Intendencia de operaciones.

Art.- 12.- Las Agencias Navieras y los buques petroleros que amarran a Boyas Internacionales, Monoboyas y Muelle de Monteverde, darán cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en el plazo de 90 días calendario a partir de la presente fecha.

Art. 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil en el despacho del señor Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

Documento firmado electrónicamente

Lcdo. Celiano Eduardo Navas Najera

SUBSECRETARIO DE PUERTOS, TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL



Firmado electrónicamente por:
**CELIANO
EDUARDO NAVAS
NAJERA**

RESOLUCIÓN Nro. 019-2022**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”*;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”*;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación;

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XX “*Excepciones Generales*” del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución Nro. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el “*Régimen de importaciones sujetas a controles previos*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1429, publicado en el Registro Oficial Nro. 420 del 19 de abril de 1990, se adhirió al Protocolo de Montreal que fue suscrito por la comunidad internacional el 16 de septiembre de 1987 para la protección de la capa de ozono, comprometiéndose de esta manera a implementar acciones tendientes a reducir y eliminar el consumo de las sustancias que agotan la capa de ozono.

Que, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: “*Artículo 1.- Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución. Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución...*”.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: “*En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se

modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “*Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la Octogésima Primera Reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, celebrada en Montreal – Canadá, del 18 al 22 de junio de 2018, se aprobó el proyecto para la eliminación del HCFC-141b contenido en los polioles premezclados por un monto de US\$ 431.719,00 ejecutados a través de la ONUDI. Este proyecto permitió trabajar en conjunto con el sector usuario de estas sustancias, en la búsqueda de alternativas costo-eficientes, con el objetivo de reconvertir a esta industria a sustancias con bajo o nulo potencial de agotamiento del ozono y de esta manera, restringir su importación para aplicaciones de espumado al 1 de enero de 2020, con excepción de un máximo de 7,78 Tm a ser asignado para aplicaciones de pulverización para los años 2020 y 2021.

Que, mediante oficio MPCEIP-DMPCEIP-2020-1384-O del 06 de noviembre de 2020, se solicitó al Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, que, considerando el retraso de las actividades del proyecto debido a la propagación del COVID-19 se considere trasladar dicha prohibición al 01 de enero de 2022. Esta petición fue aceptada por dicho organismo.

Que, en sesión de 30 de diciembre de 2022, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el informe técnico Nro. DRAT-022-099 de 20 de diciembre de 2022, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, (MPCEIP), mediante el cual recomienda: “*Reformar el Anexo I de la Resolución 009-2022 del COMEX publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 86 del 17 de junio de 2022, que contiene la nómina de subpartidas arancelarias sujetas a control previo a la importación, incorporando la “Licencia no automática de importación a cargo del Viceministerio de Producción e Industrias del MPCEIP, para las mercancías clasificadas en las subpartidas detalladas: (...)”*”.

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal Nro. 558 de 21 de diciembre de 2022, el Econ. Edwin Vásquez, Subsecretario de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, subrogante de dicho Portafolio, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el 02 de enero de 2023, inclusive.

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, el señor Mgs. Julio José Prado Lucio Paredes, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal Nro. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular.

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Anexo I de la Resolución Nro. 009-2022 del COMEX publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 86 de 17 de junio de 2022, que contiene la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Control Previo a la Importación”, incorporando la “Licencia no automática de importación”, a cargo del Viceministerio de Producción e Industrias del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias detalladas a continuación:

Código	Designación de la mercadería	Institución	Documento de control previo	Observaciones
3909.50.00.00	- Poliuretanos	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	
3907.20.30.90	- - - Los demás	MPCEIP - Viceministerio de Producción e Industrias	Licencia no automática	

Artículo 2.- Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), presentar un informe anual al Pleno del COMEX respecto a la ejecución, seguimiento y evaluación de lo dispuesto en el presente instrumento.

Artículo 3.- Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la ejecución e implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La implementación de lo dispuesto en la presente resolución se ejecutará a través de la Ventanilla Única Ecuatoriana (VUE) para el comercio exterior, para el efecto, tanto el MPCEIP como el SENAE realizarán los procedimientos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 30 de diciembre de 2022 y, entrará en vigencia el 06 de enero de 2023, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
EDWIN JAVIER VASQUEZ
DE LA BANDERA CHAVEZ

Edwin Vásquez de la Bandera
Presidente (E)



Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA
BASTIDAS
ESPINOSA

Gabriela Bastidas Espinosa
Secretaria (E)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0322**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)”*;

- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: *“Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras “en liquidación”;*
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...);*

- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- I. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”*;
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;(...)”*;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”*;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*; *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”*; y, *“Artículo 41.- Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente”* (Énfasis añadido);
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, en el artículo 43, señala: *“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará, por (...) resolución de la Superintendencia de*

Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 001389 de 20 de marzo de 1992, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica de la Cooperativa de Vivienda Popular “6 DE DICIEMBRE”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004798 de 23 de septiembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la Organización, bajo la denominación: COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE; con domicilio en la ciudad de Chone, provincia de Manabí
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC, y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales consta la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE; otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses, y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273 y No. SEPS-SGDSGE-DNAIF-2021-2418; y, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** en respuesta a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, a través de Trámite No. SEPS-CZ3-2021-001-043681, ingresado a este Organismo de Control, el 21 de junio de 2021, envió información y documentación solicitada por este Organismo de Control, entre la que se detallan: 1) Certificado de bienes y gravámenes por el Registro de la Propiedad de Chone-Manabí de fecha 31 de mayo de 2021; 2) Comprobante de registro/actualización del listado de integrantes de las OEPS del sistema de la SEPS generado el 17 de junio de 2016, no en el formato requerido por la SEPS; 3) Listado de 74 casas y ubicación de las mismas, cuyos socios no tienen escrituras, no en el formato requerido por la SEPS; 4) Informe con el detalle de los problemas que está pasando la Cooperativa, suscrito de manera autógrafa por el Licenciado Ciro Dueñas Carvajal, en calidad de Gerente;
- Que,** de la revisión de los sistemas digitales de la Superintendencia, de otras instituciones públicas y documentación proporcionada por la Organización, se verificó que la Cooperativa presenta activos, de la revisión efectuada a los estados financieros reportados por la organización al Servicio de Renta Internas (SRI), cuyo monto es

superior a un salario básico unificado; se observó que la Organización posee activos, y de acuerdo al Certificado de Gravámenes emitido por el Registrador de la Propiedad de Chone, la Organización posee un macro lote de terreno; asimismo, se verificó que la Cooperativa registra información sobre deudas pendientes en el Sistema Financiero, y en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. La Cooperativa no registra obligaciones ante la Administración Tributaria, de igual forma no reporta obligaciones pendientes en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;

Que, la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE fue constituida el 20 de marzo de 1992, mediante Acuerdo No. 001389; y, adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución SEPS-ROEPS-2013-004798, de 23 de septiembre de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;

Que, por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: “*Art. 57.- Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*”; concordante con lo establecido en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General, que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; así como la Disposición Transitoria Décimo Quinta ejusdem: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso, la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64

del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, presentando los descargos que estimó del caso; mismos que fueron debidamente analizados y sustentan la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391711867001, con domicilio en el cantón Chone, provincia de Manabí, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, numeral 7), literal e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Chone, provincia de Manabí, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex representante legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POPULAR 6 DE DICIEMBRE con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-004798; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de octubre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por JORGE
ANDRES MONCAYO LARA
Fecha: 2022.10.21 11:33:36 -05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS** Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A. 2,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Reason: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
8 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023-01-09T10:13:16.539025-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2022-0323**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por (...) las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;
- Que,** el artículo 57, letra e) numeral 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual*

consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación";

- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: *“Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;*
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: *“El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...);*
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación”;*
- Que,** el numeral 4 del artículo 55 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”.*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y*

responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;

- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”;
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: “**Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; “**Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; “**Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, “**Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, en el artículo 43, señala: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 0406, de 24 de abril de 1997, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la COOPERATIVA DE VIVENDA “POR NUESTROS HIJOS”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003232, de 08 de julio de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR

NUESTROS HIJOS, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;

- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 2 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** en atención a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, a través del Trámite No. SEPS-UIO-2021-001-044837, ingresado a este Organismo de Control el 24 de junio de 2021, remitió la siguiente información y documentación: “(...) 1). *Certificado del Registro de la propiedad de gravamen de inmueble con fecha 29 de octubre de 2018*; 2) *Listado de 87 Socios con datos personales*; 3) *Ordenanza municipal otorgada el 25 de enero del 2021 con oficio Nro. GADDMQSGCM-2021-0269-O por la Secretaria General del Concejo Metropolitano, la Ordenanza No. 108-2021-AHC (...) “POR NUESTROS HIJOS”*; 4) *Informe que detalla los lotes de terreno*; 5) *Extracto del oficio Nro. IESS-SDNTP-2018-0438-O de 9 de julio de 2018*”;
- Que,** de la revisión efectuada en la página web del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito se observa que la Organización cuenta con el 59% de derechos y acciones sobre un bien inmueble avaluado en un monto mayor a un salario básico unificado; asimismo, se verificó que la Cooperativa presenta saldos y valores en certificados de aportación en el Sector Financiero Popular y Solidario, y que no registra información sobre deudas pendientes por créditos solicitados en el sistema financiero, igualmente, no se encuentra registrada como empleadora; y registra una obligación de declaración de IVA sin monto determinado ante la Administración Tributaria;
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS fue constituida el 24 de abril de 1997, mediante Acuerdo Ministerial No. 0406, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003232, de 08 de julio de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa cumplió parcialmente con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, toda vez, que omitió la entrega del “*Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General*”;

- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 7, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria cuyo texto señala: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*”; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4) del Reglamento General de la Ley “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*” lo descrito en el segundo artículo innumerado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”, la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Ibídem que concedió el plazo adicional de un año “*Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación*”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;
- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, presentando los descargos que estimó del caso; mismos que fueron debidamente analizados y sustentan la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001, de 31 de enero de 2022, el

Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395, de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1792189667001, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, numeral 7) del literal e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 numeral 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS “EN LIQUIDACIÓN”, al señor José Rolando Chicaiza Núñez, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Quito, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA POR NUESTROS HIJOS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-003232; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 21 días de octubre de 2022.

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
 Fecha: 2022.10.21 11:34:17
 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

JUAN DIEGO MANCHENO SANTOS
Nombre de reconocimiento C=EC,
 O=SECURITY DATA S.A.,
 OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
 INFORMACION,
 SERIALNUMBER=011221160821,
 CN=JUAN DIEGO MANCHENO
 SANTOS
 Razón: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
 7 PAGOS
 Localización: SG - SEPS
 Fecha: 2023.01.09T09:55:00.835646-05:00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2022-0355**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal d), ibídem dispone: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo 60 de la referida Ley, en su parte pertinente señala: *“(...) una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"”*;
- Que,** el artículo 61 ejusdem señala: *“El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador (...) sea designado*

por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios (...).- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación”;

- Que,** el artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Las organizaciones de la economía popular y solidaria, se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes, en la Asamblea que sea debidamente convocada para el efecto, por las causales legales y reglamentarias, aplicando el procedimiento establecido en este reglamento; y, las normas que para el efecto expida la Superintendencia”;*
- Que,** el artículo 55 del referido Reglamento, dispone: *“La Superintendencia, podrá resolver, de oficio, o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control (...)”;*
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;*
- Que,** el artículo 57 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, manifiesta: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que deba rendir (...)”;*
- Que,** la Norma de Control que Regula la Liquidación Voluntaria de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0656 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: **“Procedencia:** *La liquidación voluntaria de las organizaciones procederá cuando: .- 1) Exista la decisión de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea o Junta General convocada para el efecto; .- 2) La organización disponga de los recursos suficientes para atender todas las obligaciones pendientes de pago; y, .- 3) La organización no mantenga obligaciones pendientes con la Superintendencia, ni procedimientos administrativos sancionadores en trámite”;*
- Que,** el artículo 3 ibídem establece los requisitos para solicitar la liquidación voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** el artículo 4 ejusdem determina: **“Procedimiento:** *La Superintendencia, previa verificación de los requisitos señalados en esta resolución y con base en la información que disponga en sus registros, podrá aprobar la liquidación voluntaria de la organización y emitir la correspondiente resolución (...)”;*
- Que,** la Disposición General Segunda de la Norma precitada, indica: *“Las organizaciones que no hubieren adecuado sus estatutos sociales conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, podrán acogerse a la liquidación*

voluntaria, observando a lo previsto en la presente norma, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General”;

- Que,** a través del Acuerdo No. 000157 de 31 de julio de 2008, el Ministerio de Inclusión Económica y Social aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica de la *COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”*, domiciliada en el cantón Zaruma provincia El Oro;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-114 de 22 de agosto de 2022, se desprende que *“En el sistema especializado SISGO, no se encontraron resultados respecto la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”, de lo cual se desprende que no consta registrada en el Catastro de OEPS de este Organismo de Control; por lo tanto, no se evidencia la adecuación de sus estatutos conforme lo dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria”*. Adicionalmente, refiere que través de los Trámites Nos. SEPS-UIO-2022-001-037005 y SEPS-CZ8-2022-001-053845, de 14 de abril y 06 de junio de 2022, respectivamente, el señor Edwin Geovanny Toro Armijos, invocando la calidad de Representante Legal de la Cooperativa, solicitó la disolución y liquidación voluntaria de la aludida organización, adjuntando los documentos para tal efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis respectivo, en lo principal concluye y recomienda: **“5. CONCLUSIONES:** (...) 5.1 *Mediante Asamblea General Extraordinaria de Socios, celebrada el 16 de mayo de 2022, se resolvió la disolución y liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”;* de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y se designó a la señora *SULLY DEL ROSARIO ORTEGA VITERI, (...) como liquidadora de la aludida organización, cuyos servicios serán ad honorem (...).* **6. RECOMENDACIONES:-** (...) 6.1. *Declarar la disolución y liquidación voluntaria de la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791743060001, en aplicación en aplicación (sic) de lo dispuesto en el artículo 14 y 57 literal d) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento General a la Ley ibídem.-* 6.2. *Ratificar como liquidador de la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”, a la señora SULLY DEL ROSARIO ORTEGA VITERI (...) cuyos servicios serán ad honorem por lo que se le exige de la presentación de caución”;*
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-2280 de 22 de agosto de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-114, concluyendo y recomendando, que la: *“(...) organización ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, por lo que se recomienda su disolución y liquidación voluntaria.- En este sentido, esta Dirección (...) aprueba la solicitud de disolución y liquidación voluntaria de la organización, de conformidad con el artículo 14 y 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria (...);”*
- Que,** a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2022-2366; SEPS-SGD-INFMR-2022-2539; y, SEPS-SGD-INFMR-2022-2872 de 30 de agosto, 20 de

septiembre y 14 de octubre de 2022, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución pone en conocimiento de la Intendencia General Técnica información y documentación relevante dentro del proceso y en lo principal indica: “(...) la *COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES CERRO RICO DE ZARUMA*, cumple con las condiciones para disponer su disolución e inicio del proceso de liquidación voluntaria (...) por lo que, se aprueba la solicitud de la aludida organización, así como el presente informe técnico en el cual se recomienda declarar su disolución y liquidación voluntaria (...)”;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2964 de 31 de octubre de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-2964, el 02 de noviembre de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su *proceder* para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución voluntaria de la *COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”*, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791743060001, domiciliada en el cantón Zaruma provincia El Oro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 14 de su Reglamento General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación voluntaria de la *COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”*, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791743060001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social las palabras “EN LIQUIDACIÓN”.

ARTÍCULO TERCERO.- Ratificar a la señora Sully del Rosario Ortega Viteri, como liquidadora de la *COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”*, misma que fue designada por la Asamblea General Extraordinaria de Socios, quien deberá actuar, planificar y ejecutar las actividades de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; su Reglamento General; y, la Norma de

Control que Regula la liquidación voluntaria de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. En atención a que los servicios que la liquidadora prestará serán ad-honorem, se exonera de la caución correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora dentro de los cinco días posteriores a su designación, se poseione ante la Dirección Zonal de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los archivos, bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA” los mismos que deberán ser entregados por los ex directivos de la Organización. En caso de negativa se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer que la liquidadora publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la COOPERATIVA DE MINEROS ARTESANALES “CERRO RICO DE ZARUMA”, acorde a lo establecido en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; y, la Norma de Control que Regula la Liquidación Voluntaria de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0656 de 18 de septiembre de 2020.

SEGUNDA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en el Acuerdo Ministerial No. 000157; y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

TERCERA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 22 de noviembre de 2022.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA** Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2022.11.22 14:40:14
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS** Nombre de reconocimiento C-EC,
O=SECURITY DATA S.A.,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221180821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Grupo: CERTIFICO QUE ES ORIGINAL -
6 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023.01.09T10:08:30.334364.05.00

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-0001**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones”*;
- Que,** el artículo 311 ibídem dispone que: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro.- Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo 170 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone: *“La fusión es la unión de dos o más entidades del sistema financiero nacional del mismo sector, por la que se comprometen a juntar sus patrimonios y formar una nueva sociedad, la cual adquiere a título universal los derechos y obligaciones de las sociedades intervinientes. La fusión se produce también cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo”*;
- Que,** el artículo 171 ibídem determina: *“Las fusiones podrán ser ordinarias y extraordinarias.- La fusión ordinaria es la acordada y efectuada por entidades financieras que no estuvieren en situación de deficiencia de patrimonio técnico (...)”*;
- Que,** el artículo 172 del Libro I del Código señalado establece: *“El proceso de fusión ordinario será normado por los organismos de control (...)”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“Aprobación. La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente.- En caso de fusión ordinaria, se considerarán las políticas y regulaciones que en materia de control de poder del mercado, haya emitido la instancia reguladora competente y se requerirá un informe previo de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado cuando supere los límites por sector y/o segmento financiero determinados por la Junta de Política y*

Regulación Monetaria y Financiera, en coordinación con la Junta de Control de Poder de Mercado (...)”;

- Que,** el artículo 3 de la Norma del Proceso de Fusión Ordinario de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-IFMR-2017-045, de 10 de mayo de 2017, reformada, establece: “**Fusión ordinaria.-** *La fusión ordinaria es la acordada y efectuada entre entidades que conforman el sector financiero popular y solidario, que no estuvieren en una situación de deficiencia de patrimonio técnico*”;
- Que,** el artículo 4, literal a), de la precitada Norma dispone: “**Formas de fusión ordinaria.-** *La fusión ordinaria de las entidades del sector financiero popular y solidario podrá ser: a) Por absorción, cuando una o más entidades son absorbidas por otra que continúa subsistiendo, manteniendo su personalidad jurídica, adquiriendo a título universal los derechos y obligaciones de las entidades absorbidas*”;
- Que,** la Norma ejusdem establece en el artículo 8 lo siguiente: “**Viabilidad de la Fusión por absorción.-** *Enviada a la Superintendencia el acuerdo previo de intención de fusión y el convenio de confidencialidad, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria determinará la viabilidad de la fusión, basándose, entre otros aspectos, criterios de territorialidad, análisis de estados financieros, indicadores financieros y cumplimiento normativo de la entidad absorbente*”;
- Que,** el artículo 9 de la precitada Norma prescribe: “**Asambleas extraordinarias.-** *Las asambleas extraordinarias de socios o representantes de las entidades intervinientes, se instalarán y desarrollarán con la presencia de más de la mitad de los socios o representantes, de acuerdo al caso. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no ocurrir esto, se deberá realizar una segunda convocatoria; en caso de no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en dicha convocatoria*”;
- Que,** en el artículo 11 ibídem se señala: “**Contrato de fusión.-** *Aprobada la participación en el proceso de fusión por parte de las asambleas, los representantes legales suscribirán el contrato de fusión (...)*”;
- Que,** por medio del Acuerdo No. 0898 de 05 de julio de 1978, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION”*, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

- Que,** con Acuerdo No. 0138 de 25 de enero de 1979, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social aprobó el estatuto y declaró la existencia legal de la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO”*, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000938 de 11 de mayo de 2013, esta Superintendencia aprobó el estatuto adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-INSEPS-AE-SFPS-2021-00086 de 17 de diciembre de 2021, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Entidad, adecuado a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria bajo la denominación COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA;
- Que,** del Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-007 de 28 de enero de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera y contenido del estudio de viabilidad de fusión, se desprende que: “*Mediante trámite SEPS-CZ8-2021-001-105399 (...), del 23 de diciembre de 2021 (...)*”, los representantes legales de las Cooperativas de Ahorro y Crédito intervinientes en el proceso remiten a esta Superintendencia el Acuerdo Previo de Intención de Fusión y el Convenio de Confidencialidad, a fin de iniciar el proceso de Fusión Ordinaria por Absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO;
- Que,** en Asamblea General Extraordinaria de Representantes de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, realizada el 10 de mayo de 2022; y, Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, realizada el 12 de marzo de 2022, verificadas y remitidas por el área técnica correspondiente, ambas entidades resolvieron aprobar su respectiva participación en el proceso de fusión ordinaria por absorción, suscribiéndose además el correspondiente Contrato de Fusión entre dichas Cooperativas;
- Que,** del Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-036 de 15 de julio de 2022, emitido también por la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, contenido del Informe Técnico Financiero, consta que: “*(...) a través de trámite No. SEPS-UIO-2022-001-051000 (...)*” las Cooperativas en cuestión ingresaron la solicitud de aprobación de la fusión dirigida a la Superintendente de Economía

Popular y Solidaria y “(...) el contrato de fusión aprobado por las respectivas asambleas y suscrito por los representantes legales (...)”;

Que, del precitado Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-007 de 28 de enero de 2022, se desprende que: “(...) De acuerdo al Informe de Riesgos No. SEPS-INR-DNS-2022-008 (...), del 5 de enero de 2022, con base en la información financiera disponible al 31 de octubre de 2021, la Cooperativa de Ahorro y Crédito De los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura (Absorbente) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colegio Nacional Femenino Espejo (Absorbida), cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, previsto en el artículo 171 del COMyF, para la fusión ordinaria. Adicionalmente, en el escenario de fusión, la entidad absorbente mantendría su nivel de riesgo original (...)”. Información actualizada el 29 de diciembre de 2022; con lo que se establece que las Entidades cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, dispuesto en el artículo 171 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en razón de lo cual recomienda: “(...) continuar con el proceso de fusión ordinaria (...)”;

Que, en la parte sustancial del Estudio de Viabilidad, contenido en el Informe No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-007 de 28 de enero de 2022, consta lo siguiente: “(...) la Cooperativa de Ahorro y Crédito De los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura (Absorbente) y la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colegio Nacional Femenino Espejo (Absorbida), cumplen con el requisito de no tener deficiencia patrimonial, previsto en el artículo 171 del COMyF (...)”; por lo tanto recomienda: “(...) desde un análisis estrictamente financiero autorizar la continuidad del proceso de fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colegio Nacional Femenino Espejo por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura”;

Que, mediante Informe Técnico Financiero No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-036 de 15 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera presenta su análisis sobre el proceso de fusión por absorción por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, al que incorpora el detalle de la situación financiera de cada una de las Cooperativas a fusionarse, sustentándose en balances y estructuras reportadas por cada entidad a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y, en lo principal, recomienda: “(...) Desde un análisis estrictamente financiero se recomienda autorizar la fusión por absorción de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Colegio Nacional Femenino Espejo por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito De los Servidores Públicos del Ministerio de Educación y Cultura (...)”;

Que, con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INAFA-2022-0043 y SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2022-0053, ambos de 06 de enero de 2022, la Intendencia Nacional Administrativa

Financiera y la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, en su orden, manifiestan que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791325540001, NO registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones, así como tampoco es de aquellas que mantengan obligaciones pendientes de procesos coactivos iniciados en su contra al interior de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, información actualizada a 29 de diciembre de 2022;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-1982 de 15 de julio de 2022; y, alcances constantes en los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2022-3205, SEPS-SGD-INFMR-2022-3423, SEPS-SGD-INFMR-2022-3450, SEPS-SGD-INFMR-2022-3592 y SEPS-SGD-INFMR-2022-3608, de 16 de noviembre, 07, 08 y 23 de diciembre de 2022, respectivamente, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, remite aclaraciones, información y documentación relevante dentro del proceso y en la parte sustancial, recomienda: “(...) *la fusión ordinaria por absorción* (...)”, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-3545 de 29 de diciembre de 2022, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el informe respectivo;
- Que,** respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2022-3545, a través del Sistema de Gestión Documental, el 30 de diciembre de 2022, la Intendencia General Técnica emitió su “*PROCEDER*” para continuar con el proceso referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de fusión ordinaria de las entidades controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la fusión por absorción de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, Registro Único de Contribuyentes No. 1791325540001, por parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA, Registro Único de Contribuyentes No. 1790979016001.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la extinción de la personalidad jurídica de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, Registro Único de Contribuyentes No. 1791325540001, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

ARTÍCULO TERCERO.- Autorizar que el siguiente punto de atención de la Cooperativa de Ahorro y Crédito absorbida pase a formar parte de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA:

Tipo	Provincia	Cantón	Parroquia
Matriz	Pichincha	Quito	Itchimbia

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, del Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Servicios de la Economía Popular y Solidaria registre el punto de atención autorizado, en el artículo tercero de la presente Resolución; y, comunique a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA el nuevo código asignado.

ARTÍCULO SEXTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución notifique a la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados sobre la fusión aprobada, a fin de que excluya a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COLEGIO NACIONAL FEMENINO ESPEJO, del listado de entidades obligadas a pagar la contribución que por seguro de depósitos le corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La aprobación de la presente fusión no exonera a los representantes, directivos y empleados de las cooperativas fusionadas de las responsabilidades civiles, penales o administrativas que llegaren a determinarse en lo posterior, como consecuencia de sus

actuaciones previas a la presente fecha. Asimismo, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar a las cooperativas, en cualquier momento, toda la información que requiera respecto de las actividades que efectuaron previo a la fusión.

SEGUNDA.- La presente Resolución se pondrá en conocimiento del Servicio de Rentas Internas para los fines legales correspondientes.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000938; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 3 de enero de 2023.

**JORGE ANDRES
MONCAYO LARA**

Firmado digitalmente por
JORGE ANDRES MONCAYO
LARA
Fecha: 2023.01.03 16:22:21
-05'00'

**JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO**

**JUAN DIEGO
MANCHENO SANTOS**

Nombre de reconocimiento C=EC,
O=SECURITY DATA S.A.S,
OU=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE
INFORMACION,
SERIALNUMBER=011221160821,
CN=JUAN DIEGO MANCHENO
SANTOS
Razón: CERTIFCO QUE ES ORIGINAL -
7 PÁGS
Localización: SG - SEPS
Fecha: 2023.01.09T09:55:01.487097-05:00



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.